

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 LEY 20.417; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; y **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

JUAN PABLO GONZÁLEZ MONTES, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante representación convencional según se acreditará, de la **SOCIEDAD COMERCIAL VALDÉS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, R.U.T. N°76.284.063-4 (en adelante también denominada como “LAB MUSIC”), ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril número 315 de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble, a SS. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contrade la Resolución Exenta N°1868, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) en el expediente sancionatorio **ROL D-235-2023**, y notificada a esta parte, según se acreditará, el día **15 de octubre del 2024**; repartición representada por el Superintendente de Medio Ambiente (S), doña Marie Claude Plumer Bodin, en virtud de la cual se resolvió aplicar a mi representada una multa de 13 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por el supuesto hecho infraccional consistente en *“la obtención, con fecha 10 de junio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona rural”*, solicitando que esta se enmiende conforme a derecho, y en definitiva, se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la multa o bien sustituyendo la sanción de multa por la de amonestación o rebajándose el monto de la multa impuesta al mínimo legal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 1.1. Según da cuenta el expediente administrativo sancionatorio, con fecha 17 de abril de 2022 doña Marcela Rodríguez Rodríguez presentó una denuncia ante la SMA alegando que estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por mi representada. Con ocasión de dicha denuncia, la división de fiscalización a la División de Sanción y cumplimiento ambas de la SMA, EL Informe de Fiscalización DFZ-2022-1950-XVI-NE El cual contiene las actas de inspección ambiental de 10 y 29 de julio del 2022 y sus respectivos anexos se habría realizado una fiscalización en un sólo receptor individualizado en la anterior acta nombrada, cuyos resultados quedaron consignados en el “Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente”(“el reporte técnico” o “reporte”).
- 1.2. Consta en el reporte técnico, que el día 17 de julio de 2022 el fiscalizador se constituyó en el domicilio del receptor con domicilio desconocido, ya que sólo nombra como receptor Nro 1 ubicado (“receptor N°1”), para los efectos de realizar la medición de ruido de una fuente emisora. Se trataba de las actividades que ejecutaba “Lab Music” en calle Camino a pinto Km 3, comuna de chillan, región de Ñuble.
- 1.3. En el reporte, particularmente en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó según el inspector un incumplimiento al Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S.N°38/11”), ya que la medición realizada desde el receptor N°1 el día 17 de julio de 2022, en condición externa, durante horario nocturno (entre las 21:00 y 07:00 PM) registró una excedencia de 15 dB(A), a continuación, incluimos la tabla N°2 del reporte:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
10 de julio de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	58	33	Rural	43	15	Supera

El día 29 de septiembre de 2023 la Fiscal Instructora, doña María Paz Córdova Victorero, dictó la Resolución Exenta N°1 Rol D-235-2023 en virtud de la cual formular cargos en contra de mi representada por infracción al D.S. N°38/11, clasificándola como leve en virtud

del artículo 36 de la LOSMA.

- 1.4. Recién el día 29 de septiembre del 2023, esto es, después de más de 01 año de efectuada la denuncia y medición por parte del fiscalizador de la SMA, mi representada tuvo conocimiento formal de los cargos que se le imputaban.
- 1.5. Cabe hacer presente en este punto que mi representada con anterioridad a la notificación de los cargos formulados por la SMA, realizó medidas de mitigación de ruidos, guiándose por la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para infracciones de la norma de emisión de ruidos” con el objetivo de incentivar el uso de dicha herramienta cuando se formularan cargos por el incumplimiento de dicha norma, todo ello con la finalidad de evaluar el impacto acústico, monitoreo de inmisión de ruido en receptores cercanos y verificación de cumplimiento de D.S. N°38/11 SMA.
- 1.6. Con fecha 8 de septiembre de 2023 en atención a la carta de advertencia, ORD.ÑUB NRO.052-2023, REITERANDO LOS CARGOS QUE SE IMPUTARÍAN EN LA NO ATENCIÓN A LA EXEDENCIA DE LOS LÍMITES PERMISIBLES. El profesional acústico ambiental don **GONZALO AQUILES QUIÑONES GUZMÁN**, Rut 14.608.8854-6, envió un informe de implementación de medidas de mitigación de emisiones de ruido a la oficina de partes de la SMA, pero estas no fueron consideradas por no cumplir el plazo de entrega de dicha advertencia, ya que mi cliente por error de calendario y buscando asesorías se retrasó un día en la entrega dicho reporte de medidas efectivamente fueron ejecutadas y puso en práctica, tal y como da cuenta el PDC presentado por “Lab Music”.
- 1.7. Luego, **después de haber ejecutado las medidas de mitigación, se le notificaron los cargos a mi representado.**

Ante esto, mi representada “Lab Music” presentó un PDC el que fue rechazado por la SMA mediante resolución de fecha 10 de enero de 2024, Res. Ex. N°2, Rol D-235-2023 argumentando -en lo medular- que las acciones propuestas por SOC. COMERCIAL VALDÉS Y COMPAÑÍA LTDA., por no haber dado cumplimiento en los criterios establecidos en el D.S N°30 de agosto de 2012 Ministerio del Medio Ambiente. Que, en base a los criterios de aprobación de un programas de cumplimiento, no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenderse a los siguientes

criterios:

- a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos)
- b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituye en la infracción.

Pero la SMA en la Res. Exenta Nro.2 Rol D-235-2023 en el resuelvo no admitió realizar la inspección final de los niveles de ruido posteriores a las medidas de mitigación de ruido que serían ejecutadas por una ETFA,(Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental), para poder demostrar los niveles posteriores en el receptor Nro. 1, Por lo cual, a la espera de la siguiente resolución seguimos implementando medidas de control en la fuente, ya que se instaló un Limitador Acústico LF010 Marca CESVA, que generalmente es requerido por la SMA, para el control de emisiones en la cadena electroacústica del establecimiento y que describe en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para infracciones de la norma de emisión de ruidos”, que fue importado desde España por la empresa “Decibel”, en consecuencia nos atrasó para incluirlo en el PDC presentado, pero igualmente se tuvo el control de emisiones con monitoreos ambientales en el receptor, a cargo de un profesional a fin en la materia, con instrumental exigido por el D.S 38/11 MMA, Sonómetro de clase 2, cumpliendo la metrología legal chilena, y tratados internacionales, todos los reportes fueron enviados a la oficina de parte de la SMA.

Con todo y lamentablemente, se ha hecho más que frecuente que la SMA notifique a los supuestos infractores de las normas de ruido con excesiva dilación lo que importa que el objetivo último no se cumpla, cual es que quien incurra en supuestas infracciones pueda realizar las obras de mitigación correspondientes para los efectos de subsanar sus incumplimientos. Nada de ello es posible si el ente estatal a cargo de velar por el cumplimiento de las obligaciones medioambientales no es capaz de reaccionar en tiempo y forma.

En este sentido, empresas como mi representada velan por el cumplimiento de todas las exigencias normativas y especialmente las medioambientales, prueba de ello es

la compra de instrumental millonario y eficaz, ya que, pertenece a medidas de ingeniería, (Control en la fuente).

SOCIEDAD COMERCIAL VALDÉS Y COMPAÑÍA LIMITADA, desde el inicio de la notificación de la infracción a la norma de ruidos, ha intentado resolver el daño medioambiental, correspondiente al “*Derecho Constitucional a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación*”, establecido en el N°8 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

- c) Origen:** Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, Estocolmo 1972 señala: “*El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.*”

En este mismo orden de ideas, el Art. 19 No 21 Constitución Política de la República: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita (no contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional), respetando las normas legales que la regulen.

Se reconoce que se ha dilatado la ejecución optima y eficaz del cumplimiento a la norma, ya que nos surgieron muchas dudas, confusiones con respecto de la entidad que debería ejecutar el (PDC), plazos limitados por parte de la SMA, en consecuencia por la cual la ETFA, “Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental” previo a las medidas, se declaró incompetente en la gestión de ruidos, por conflictos de intereses debido a su compromiso y resolución de entidad de fiscalización ambiental.

- 1.5. La SMA debería velar por una función preventiva, pero en los hechos se ha enfocado en realizar una función represiva. Prueba de ello es la resolución exenta N°1868, de fechada el día 02 de octubre del 2024, la que fue notificada vía correo electrónico a mi representada el día 15 de octubre del 2024, en virtud de la cual se impuso a Soc. Comercial Valdés y compañía Ltda., una multa de 13 UTA por haber incumplido con el D.S. N°38/2011 (en adelante también denominada como la “Resolución”).

II. **RECURSO DE RECLAMACIÓN Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN**

A fin de determinar la procedencia del recurso y su presentación dentro del plazo conferido por la Ley, cabe señalar que el inciso primero del artículo 56 de la LOSMA establece:

“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental” (lo subrayado es nuestro).

De esta manera, el recurso de reclamación procede contra las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA y el plazo para su interposición es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, la que en estos autos fue realizada mediante correo electrónico el día 15 de octubre de 2024 según acredito en un otrosí de esta presentación.

Es por ello que, el presente recurso se interpone en tiempo y forma, conforme a lo preceptuado por la normativa aplicable.

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La SMA formuló cargos después de haber transcurrido más de 01 año de efectuada la fiscalización. En lo medular, **la tardanza en formular cargos lesionó una serie de principios que informan el actuar de la administración del Estado**, tales como la **eficacia, eficiencia y celeridad**. Junto con ello, se alegó también la **transgresión al principio del debido proceso, de orden constitucional**, argumentando que para encontrarnos ante un procedimiento racional y justo hubiese sido necesario, a lo menos:

1°) Haber permitido a esta parte demostrar los niveles de ruido posterior a la medida

implementada, junto a la Fiscalización por la ETFA;

2º) Haber tomado conocimiento **oportuno** de la fiscalización; y

3º) Haber podido ejercer en consecuencia, oportunamente los derechos que concede la LOSMA, en especial lo relacionado con el PdC.

La letra b) del decreto supremo 38/11 MMA, norma de emisión de ruido para fuentes que indica, eliminó el concepto de ruidos molestos, ya que genera problemas de interpretación y, que no está directamente relacionada con un nivel de ruido predeterminado, La SMA, se ha guiado solamente por denuncias, y por lo cual, la manera más eficaz según expertos es la medición con un instrumento respectivo de metrología legal. Es decir, los cargos debieron haber sido formulados puntualmente, para no dejar en la indefensión a mi representado.

Como hemos indicado anteriormente, mi representada quedó en la más absoluta indefensión, ya que recién después de un año de la fiscalización pudo presentar un PDC, el que por las razones antes esgrimidas no fue aceptado, sin dejar demostrar su plan de acción y los óptimos resultados en relación a la normativa y criterios que han de ser aplicados sobre la materia.

2. LA RESOLUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Si bien el principio de celeridad, establecido en el artículo 7º de la Ley 19.880, importa que el procedimiento sea impulsado de oficio en todos sus trámites, actuando los órganos de la Administración del Estado por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento y en su prosecución, **es necesario tener presente que entre la fecha de formulación de cargos en contra de mi representada (29 de septiembre de 2023) y la fecha de notificación de la resolución por parte de la SMA a mi representado (02 de Octubre de 2024) transcurrieron más de 01 año.**

3. LOS PLAZOS VERIFICADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO EXCEDIERON CON CRECES LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N°19.880 SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LA QUE SE APLICA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA LOSMA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 62 DE ÉSTA ÚLTIMA.

En efecto, mientras que el artículo 62 de la LOSMA señala que “*en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*”, el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que “***salvo caso fortuito o fuera mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final***”. Pero la Resolución recurrida no hace referencia a la ocurrencia de algún evento que constituya caso fortuito o fuerza mayor, y que justifique la demora de más de 1 años de este procedimiento.

La gravedad de esta situación se evidencia aún más en virtud del Resumen Ejecutivo Final N°280 del 2020 del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República (“Resumen Ejecutivo”). Dicho Resumen Ejecutivo, que es de público conocimiento, da cuenta del procedimiento disciplinario iniciado por Contraloría General de la República, con el objeto **de determinar responsabilidades administrativas por el atraso o falta de gestiones relacionados con denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias entre el 17 de julio de 2022 y el 02 de octubre de 2024.**

Al respecto, el Resumen Ejecutivo establece que se identificó un gran número de denuncias que no tuvieron asociadas alguna de las gestiones establecidas en el artículo 47 de la LOSMA, esto es, que no consta que la entidad auditada (SMA) haya iniciado una nueva solicitud de actividad de fiscalización ambiental, un procedimiento sancionatorio relacionado, ni tampoco haya dispuesto su archivo por falta de mérito. Agrega el Resumen Ejecutivo que:

Asimismo, las situaciones evidenciadas se apartan de los principios de eficiencia, eficacia, control, probidad, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia consagrados en el inciso segundo del artículo 3° y en los artículos 5, 8 y 13 de la ley N°18.575. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condicen con la observancia del principio de celeridad, referido en el artículo 7° de la ley N°19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Así también se aparta del principio conclusivo incluido en el artículo N°8 de la ley N°19.880, referido a que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880, conforme al cual tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad, el que junto con los principios de eficiencia y eficacia, a su vez, les imponen la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordena el artículo 53 de la ley N°18.575, lo que no se ha observado en la especie” (El destacado es nuestro).

Todo lo anterior, va precisamente en línea y demuestra lo que hemos alegado en nuestros descargos, en el sentido de que no ha existido un debido proceso, lo que es indudable si consideramos que además, se trata de una supuesta infracción al D.S. N°38/11, **en que mi representada realizó una Medida Eficaz que culminó con atraso debido a la importación del instrumento de control, no pudiendo lograr demostrar su eficacia, a los requerimientos de la SMA, en consecuencia, la formulación de cargos.**

4. EL CAMBIO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DEVINO EN EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Directamente relacionado con la falta al debido proceso, nos encontramos con un procedimiento administrativo que **excedió con creces el tiempo razonable**, y como consecuencia de ello, **se generó un cambio de las circunstancias fácticas**, debido a que con la formulación de los cargos, ya prácticamente implementada la medida, se pierde credibilidad y, en consecuencia, con riesgo de perder el derecho de propiedad, al notificar a la Municipalidad correspondiente.

No es posible que mi representada deba asumir las consecuencias por la **falta de**

Presencia del organismo fiscalizador en las inspecciones, demora por parte de la SMA en la consecución del procedimiento sancionatorio, en circunstancias, de haber corregido las conductas supuestamente sancionables.

De haber tenido un poco más de tiempo para la ejecución de las medidas que fueron presentadas, y la posibilidad de demostrarlas con la ETFA, por supuesto que mi representado habría cumplido con el PdC que se adaptara con el estándar y normativa aplicable al efecto.

5. CONSECUENCIAS DE LA TRANSGRESIÓN DEL DEBIDO PROCESO

5.1. SE VULNERÓ LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SEDE AMBIENTAL

Uno de los principales objetivos del procedimiento administrativo es incentivar el cumplimiento normativo, reestablecer el estado de las cosas o bien ejecutar las labores de mitigación que correspondan, NO sancionar per se.

Sólo en casos de incumplimientos fundamentados o reiterados, graves o al existir una conducta absolutamente desidiosa, inactiva o no cooperativa por parte del fiscalizado debería proceder la imposición de una sanción ambiental. Esto, se ve reflejado con la incorporación de salidas alternativas al procedimiento sancionatorio, particularmente, nos referimos a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento –posibilidad de demostrar, las nuevas emisiones.

Pero como se dijo anteriormente, no fue posible presentar un PdC que se ajustara a los requerimientos de la SMA por la sencilla razón que dicho organismo no consideró el informe de medidas de mitigación de ruidos por extemporáneo, además el tiempo que demoró en obtener el Equipamiento de control de ruidos, como ya indicamos.

En definitiva, **presentarlo y llevarlo a cabo en los plazos establecidos por la SMA, simplemente no era posible**, por lo que ya hemos hecho referencia a lo largo de esta presentación: a la fecha de notificación de los cargos y la presentación del PDC, se complicó un cumplimiento con los criterios del D.S Nro. 30 de agosto de 2012, “*Plan de acciones y metas*

presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

Es decir, es un plan de **acciones y metas**, de medidas que requieren un plan de acción con tiempo adecuado, el sujeto fiscalizado podrá saber que debe enmendar o si entiende que es grave lo que está realizando, puesto que sin alguna prohibición en el actuar del infractor, la SMA está siendo permisible en su rol de fiscalizador.

Lo anterior es refrendado por el Anexo 1 denominado “Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento” de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de ruidos, publicada en septiembre del 2019 en la página web de la SMA. En dicho anexo solo se pueden incluir acciones, es decir hechos concretos que permitan mitigar la emisión de ruidos con el objeto de cumplir con la normativa medio ambiental.

Sobre el particular, es del caso indicar que tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, “[e]l ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, se ha señalado que es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones, en cumplimiento del estándar constitucional de un debido proceso, donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando pruebas y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales” (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 725-2007, de 26 de junio de 2008, c. 19).

En este sentido es que la indicada Magistratura Constitucional ha expresado que “[e]l art. 19, N° 3, CPR consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa” (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 376-2003, de 17 de junio de 2003, c. 30).

En conclusión:

- (i) Se privó a mi representada ejercer su derecho a demostrar el cumplimiento por el largo tiempo transcurrido, viendo disminuida su capacidad de reacción y de recopilar

los antecedentes necesario para poder ejercer siquiera una defensa que acredite todas las obras de mitigación sonoras realizadas; y

- (ii) Se le privó de la posibilidad de acceder a una salida alternativa mediante la presentación de un PdC que pudiese dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

6. ERROR EN LA PONDERACIÓN DE LA MULTA APLICADA

Sin perjuicio, de todo lo señalado anteriormente, la SMA incurrió en un error al momento de analizar la concurrencia o no de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, ponderando equívocamente la forma en que cada circunstancia incide para la determinación de la multa aplicada. De conformidad al citado artículo, en la Resolución se indicaron las siguientes circunstancias aplicables al caso en cuestión:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- b) Componente de afectación;
- c) Factores de incremento;
- d) Factores de disminución; y
- e) Capacidad económica del infractor;

A continuación, analizaremos algunas de las circunstancias antes referidas para determinar si en caso de haber existido una infracción esta fue bien ponderada de conformidad a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (“Bases Metodológicas”).

1. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto se señala que esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el que puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en sus ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese obtenido por motivo de la infracción.

En este caso en particular, el beneficio se debe determinar a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de que debieron haber sido ejecutadas. Entonces, frente al criterio utilizado en este punto por la SMA debemos hacer presente que mi representada ante de la formulación de cargos realizó una serie de inversiones, y gastos relacionados con la prevención y mitigación relacionados con el ruido, pero ninguna de ellas fue tomada en consideración, en conclusión, la determinación de la SMA fue del todo arbitraria, sin tomar en consideración ningún presupuesto fáctico que le permitiera arribar a la conclusión señalada.

Tanto es así que mi representado acompañó una serie de facturas ninguna de las cuales fue tomada en consideración para los efectos de determinar la responsabilidad infraccional.

2. COMPONENTE DE AFECTACIÓN

a) **Importancia del daño causado:**

Una medición de 58 dB no puede generar un daño directo al medioambiente o a la salud de las personas.

La propia SMA establece en su considerando 58 que *“En el presente caso no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio”*.

Es la propia SMA la que señala que no existe una afectación efectiva al medioambiente.

Recordemos que se realizó solo una medición y que ella dio como resultado 58 dB, reflejando un excedente de 15 dB. Para contrastarlo con niveles de ruidos producidos por distintos artefactos o situaciones, se inserta la siguiente tabla a modo referencial:

ALGUNOS RUIDOS Y SUS NIVELES	
La intensidad del ruido se mide en decibelios (dB). El límite aceptable de ruido para el oído humano es de 65 dB según la OMS (Organización Mundial de la salud). El ruido pasa a ser doloroso, cuando se sobrepasan los 125 dB llegando al umbral de dolor a los 140 dB.	
Pájaros trinando	10 dB
Rumor de hojas	20 dB
Biblioteca.....	30 dB
Ordenador personal.....	40 dB
Conversación normal.....	50 dB
Aspiradora	65 dB
Oficina (+15 personas).....	70 dB
Camión de la basura.....	75 dB
Interior fábrica.....	80 dB
Tráfico rodado.....	85 dB
Bocina automóvil en un atasco.....	90 dB
Bocina autobús.....	100 dB
Interior discoteca.....	110 dB
Motocicletas sin silenciador.....	115 dB
Taladro.....	120 dB
Avión sobre la ciudad.....	130 dB
Avión despegando (a 25 m.).....	140 dB

Como se puede apreciar a simple vista, los 15 db en exceso no equivalen siquiera al trinar de los pájaros.

b) Número de personas afectadas:

La conclusión de personas potencialmente afectadas no se ajusta a la realidad.

La SMA se pone en el supuesto de que el ruido fue constante que las personas están las 24 horas de los 365 del año en sus residencias, cuando el sentido común nos dice que ello no es así. Además, se trata de un sector rural donde las distancias son bastante considerables y las Actividades tienen un tiempo limitado de funcionamiento, 3 días en la semana, por lo tanto, se debería excluir a todas aquellas personas que razonablemente no se verían afectadas.

Las actividades de esparcimiento y/o Discotecas son fuentes que no son ruidos físicos, ya

que posee parámetros claramente definidos (Intensidad, frecuencia y duración) al contrario del ruido físico, ya que no posee estos parámetros, en cambio el ruido ambiental, es todo sonido que produzca molestia, por lo tanto, es subjetivo como lo describe la norma son fuentes que Por lo que carece de toda lógica extrapolar una solamedición para los efectos de determinar el área afectada o efectos a la salud.

Por último, es necesario considerar que durante todo el proceso sancionatorio existió solo un receptor afectado, y que las demás denuncias fueron subjetivas. En conclusión, la incidencia al riesgo debería ser mucho menor a la establecida en la Resolución, circunstancia que la SMA notuvo en consideración, además que el receptor afectado la estructura de su vivienda no cumple con los índices de reducción de ruidos establecidos por la OGUC, Ordenanza General de urbanismo y construcción, a simple vista el receptor individualizado en el acta de inspección ambiental no cumple esas características constructivas.

3. La multa cursada carece de proporcionalidad:

No existe una proporcionalidad entre la supuesta infracción y la multa cursada a Soc. Comercial Valdés y Compañía Ltda.

La proporcionalidad, está vinculada a la debida motivación de los criterios, factores o circunstancias, mediante los cuales se ajusta la intensidad de la sanción a las características particulares de cada infractor. Dice relación con la debida correspondencia entre la infracción y la sanción, proscribiéndose las medidas innecesarias o excesivas.

En relación con la proporcionalidad de las sanciones impuestas en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha expresado que “[l]a regulación de la sanción administrativa exige cumplir, junto con los mandatos de reserva legal y tipicidad, el requisito de proporcionalidad. En virtud de la proporcionalidad, la regulación ha de establecer un conjunto diferenciado de obligaciones y de sanciones dimensionadas en directa relación con la entidad o cuantía del incumplimiento. La gravedad relativa de la infracción es determinante de la sanción que debe imponer la autoridad de conformidad con la regulación aplicable” (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N°2666-2014, de 3 de septiembre de 2015, c. decimoséptimo).

Como es posible derivar de la reseña jurisprudencial descrita, la actividad que desarrolle

la autoridad en ejercicio de su potestad sancionatoria debe necesariamente observar esta exigencia de relación entre la infracción establecida y la respuesta sancionatoria impuesta. Este propósito requiere de una delimitación normativa que permita guiar el actuar punitivo estatal y entregue certezas al infraccionado acerca de la sanción recibida, de modo de eliminar cualquier cuestionamiento a un ejercicio discrecional de dicha potestad.

Pues bien, en la especie, el objetivo antes previsto y la materialización del principio de proporcionalidad está dado por la aplicación de los criterios del artículo 40 de la LOSMA. En este sentido y como ha expresado la doctrina, el mencionado precepto legal “establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental 2a edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493).

En definitiva, resulta claro que la SMA no tomó en consideración los factores antes indicados para los efectos de aplicar el principio de proporcionalidad a la sanción impuesta.

EN CONCLUSIÓN, Y SEGÚN LO EXPUESTO EN ESTA PRESENTACIÓN:

1°. SE SANCIONÓ A MI REPRESENTADO ESTABLECIENDO UN BENEFICIO ECONÓMICO DEL TODO DISCRECIONAL.

2° SE CALIFICÓ SU CONDUCTA COMO UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN, CUANDO EN REALIDAD EXISTIÓ SÓLO UN EVENTUAL AFECTADO O DISCREPANTE CON EL EJERCICIO COMERCIAL DE MI REPRESENTADA.

3° SE LE ATRIBUYÓ INTENCIONALIDAD A MI REPRESENTADA, PRESUMIÉNDOLE DOLO EN SU ACTUAR - CUANDO NUNCA FUE ASÍ-, CUESTIÓN QUE ESTÁ PROHIBIDA EN NUESTRO DERECHO.

4° FINALMENTE, LA MULTA CURSADA ES DEL TODO DESPROPORCIONAL EN RELACIÓN EL HECHO INFRAACCIONAL.

Todo lo anterior, deberá ser debidamente ponderado por el Sr. Superintendente para dejar sin efecto esta sanción o, en subsidio, sustituyendo la multa por la sanción de amonestación.

POR TANTO, por los argumentos y razones expuestas

RUEGO A SS. ILUSTRE, absolver a “Lab Music” del cargo que se le ha imputado, revocando la resolución recurrida, dejando en definitiva sin efecto la multa de 13 UTA.

No obstante, y para el improbable caso que, Ud. estime que **SOC. COMERCIAL VALDES Y COMPAÑÍA LTDA.** ha incurrido en una infracción, vengo en solicitar se sustituya la sanción de multa por amonestación por escrito o bien se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A SS. ILUSTRE, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Correo electrónico enviado por la SMA con fecha 15 de octubre del 2024 que da cuenta de la notificación realizada a mi representada respecto de la Resolución Exenta N°1868, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.
2. Informe de Medidas de control de ruidos de “lab music”.
3. Presupuesto venta instrumental emitido por la empresa DECIBEL.
4. Resolución Exenta n°1868 de fecha 02 octubre de 2024.
5. Escritura Pública de Mandato Judicial de fecha 21 de octubre de 2024, autorizada por el Notario Público de Chillán Luis Álvarez Díaz bajo el repertorio N°4182-2024.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS. ILUSTRESolicito notificar a esta parte de las resoluciones dictadas en este proceso a las casillas de correo electrónico jpgm.abogado@gmail.com y luisvaldes83@gmail.com

TERCER OTROSÍ: RUEGO A SS. ILUSTRE, que en virtud del mandato judicial conferido, acompañando en el primer otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en la presente causa.